NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de febrero de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de febrero de 2023.

Proceso monitorio	
Demandante	María Elena Villamil Flórez CC N.º 30.664.407
Demandado	Argemiro Hoyos Banda CC N.º 92.515.517
Radicado	23 417 40 89 001 2021 00202 00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado la parte activa las falencias anotadas mediante auto que precede. En igual sentido, se resolverá la solicitud de reforma de demanda presentada con posterioridad.

1.1 Mediante el referido recurso, solicita reponer la decisión de rechazar la demanda y como consecuencia de ello, ordenar seguir adelante con el proceso y emitir sentencia. En síntesis, considera que el requisito de procedibilidad de conciliación no se encuentra expresamente consagrada para los procesos monitorios, siendo una decisión desacertada, la declaratoria de ilegalidad del auto admisorio cuando el proceso había sido llevado por la parte actora de manera diligente y cumplidora de las cargas procesales, estando en etapa tan avanzada, que se solicitó emitir sentencia. La decisión tomada desconoce los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, acceso a la administración de justicia que se encuentran en cabeza de la parte actora.

2. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

3. Consideraciones. Con gran relevancia observa el Despacho, que los argumentos del recurso aquí interpuesto contra la referida providencia que rechazó la demanda de fecha 12 de julio de 2022, son coincidentes, con los argumentos del recurso de reposición que en su momento se interpuso contra el auto que declaró la ilegalidad de todas las actuaciones y en consecuencia, dispuso la inadmisión de fecha 09 de mayo de 2022.

Corresponde señalar, que si bien es cierto, que el inciso 3 del artículo 90 del código general del proceso, refiere que no es procedente recurrir el auto inadmisorio, en su momento se dispuso resolver de fondo dicha reposición, porque esa inadmisión estaba ligada a la declaratoria de ilegalidad. Por ello, los reproches de afectación del acceso a la justicia, seguridad jurídica y el principal de insistir en que la conciliación extrajudicial, no es requisito de exigibilidad para esta clase de procesos. El Despacho se atendrá a lo resuelto en dicha providencia del 28 de junio de 2022. En su momento se argumentó y se sostiene que el presente asunto se presentó sin tener en cuenta que previamente debió agotar el requisito de procedibilidad, contemplado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012. (*Conciliación extrajudicial*).

La norma en cita literalmente establece: ***"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."***

Claramente la exigencia del requisito de procedibilidad se dirige a todos los procesos declarativos, con algunas excepciones, dentro de las cuales **NO** se encuentran los procesos monitorios. Es por ello, que no exigirlo en esta causa, va en desmedro del debido proceso del demandado.

3.1 Ahora bien, el Despacho sentó su posición al resolver el recurso de reposición contra el auto que declaró la ilegalidad de las actuaciones e inadmitió la demanda, dejando claridad que si es exigible para esta clase de proceso la conciliación judicial, toda vez que expresamente NO existía una norma que exceptuara los procesos monitorios. Posición que se mantiene inmodificable. Luego entonces, al proferir el auto rechazando la demanda, solo se constató que la parte demandante omitió subsanar la demanda como se le ordenó. Por ello, se mantendrá incólume la decisión de rechazo de la demanda.

3.2 En cuanto, a la interposición del recurso de apelación subsidiariamente, este recurso, es improcedente en razón que el presente proceso es de mínima cuantía, y por ello se tramita en única instancia, conforme las disposiciones de los artículos del artículo 17 numeral 10, artículo 25, y artículo 419 del código general del proceso.

4. Reforma de la demanda. En cuanto a la reforma de la demanda, fue presentada de manera inoportuna (03 de octubre de 2022), y así se declarará. Se resalta que se radicó con bastante posterioridad a que se profiriera el auto rechazando la demanda (auto de fecha 12 de julio de 2022). Aquí, resulta evidente que lo pretendido por la demandante es subsanar la demanda, vía reforma de la demanda, burlando los tiempos procesales y las disposiciones adoptadas por el Despacho, sin embargo al resolver cronológicamente los asuntos pendiente, al mantenerse incólume el rechazo, se reitera, torna inoportuna la referida reforma. En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero: Negar reposición de auto 12 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda

Segundo: Negar conceder recurso de apelación, conforme lo motivado.

Tercero: Declarar inoportuna la solicitud de reforma de demanda, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23 417 40 89 001 2021 00202 00

1. Revisando el proceso de la referencia, observa el despacho que se cometió una irregularidad protuberante, como quiera que inicialmente se inadmitido la demanda mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, sin resaltar todas las falencias de las que adolecía.

Luego de ser corregido las falencias menores indicadas en dicho auto, se admitió en auto 07 de septiembre de 2021, sin tener en cuenta que NO se agotó el requisito de procedibilidad, contemplado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012.

La norma en cita literalmente establece: ***"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."***

Claramente la exigencia del requisito de procedibilidad se dirige a todos los procesos declarativos, con algunas excepciones, dentro de las cuales **NO** se encuentran los procesos monitorios. Es por ello, que no exigirlo en esta causa, va en desmedro del debido proceso del demandado.

Por lo anterior, es pertinente citar la disposición rectora del artículo 13 del código general del proceso:

> ***"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***
>
> ***Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.***
>
> ***Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."***

Por lo hasta aquí descrito, es inexorable la corrección de los yerros cometidos, declarando la ilegalidad del auto de fecha 27 de mayo de 2021, y por consiguiente dejando sin efectos todas las actuaciones. En su lugar, proferir auto corrigiendo el defecto señalado, requiriendo el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Ilegalidad. En cuanto a la "*llegalidad*", ésta fue concebida jurisprudencialmente para corregir yerros protuberantes, principalmente de manera oficiosa, más NO para dotar a las partes de un recurso intemporal. Es decir, resulta residual y limitado en casos puntuales y especiales, para evitar errores que desconozcan tanto las normas procesales, y por ende el debido proceso.

En ese orden, los autos dictados en el curso del proceso pueden ser removidos del mismo, en aras de preservar la legalidad de las actuaciones, tesis conocida como "doctrina de los autos ilegales o antiprocesalismo", doctrina respaldada por la Corte Constitucional, exceptuando cuando se trate de sentencias o autos interlocutorios equiparables[1].

la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en diversas oportunidades han sostenido "el auto ilegal no vincula al Juez". Es así como en sentencia del 23 de marzo de 1981 en su Sala de Casación Civil la Corte Suprema dijo: "La actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo".

De otro lado, en auto de fecha julio 13 de 2000 proferido por el Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez se indicó: "No es concebible que

[1] Sentencia T-519/05 Corte Constitucional.

frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio".

Lo dicho expone la posibilidad plausible de retrotraer las actuaciones, con el fin superior de salvaguarda del debido proceso.

3. Por las anotaciones anteriores, este juzgado dispondrá la **ilegalidad** del auto de fecha 27 de mayo de 2021, en consecuencia, deja sin efectos todas las actuaciones surtidas en el proceso. En su lugar, profiere el presente auto determinando la inadmisión de la demanda, en consideración que **NO se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación, contemplado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012. Causal de inadmisión artículo 90 Código General del Proceso, numeral 7.** En tal virtud este despacho judicial,

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51cd196abd87d61a34eff2e0071f43fa4a7c3c404a4fdc7a1c389dae339cad9a

Documento generado en 14/02/2023 07:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica